



RES. EXENTA N.º 4281

ANT.: Oficio Superir N.º 8591 de 23 de mayo de 2022 y Resolución Exenta N.º 2721 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 35300 de 3 de junio de 2022; Resolución Exenta N.º 3472 de 23 de junio de 2022.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora señora Ximena Vera Barrientos Ramírez, cédula de identidad [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Servicios Integrales Atlantis Ltda., Rol C-282-2017, del 1º Juzgado Civil de Puerto Montt.

SANTIAGO, 04 AGOSTO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de enero de 2017, el 1º Juzgado Civil de Puerto Montt, dictó Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Servicios Integrales Atlantis Ltda., Rol C-282-2017, designando como liquidadora titular a doña Ximena Vera Barrientos.

Que, de la fiscalización del procedimiento, específicamente de la revisión de las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal y del expediente judicial de la liquidación, consta que la referida liquidadora no examinó el crédito verificado y la preferencia legal alegada del acreedor Instituto de Seguridad del Trabajo (I.S.T.) ni objetó dicho crédito debiendo hacerlo, todo ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 179 de la Ley N.º 20.720.

En lo específico, con fecha 3 de diciembre de 2018, el acreedor verificó extraordinariamente y alegó la preferencia del N.º 6 del artículo 2472 del Código Civil en circunstancias que correspondía a la

del N.º 5 del mismo artículo, por tratarse de "cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio", lo cual no fue examinado ni objetado por la liquidadora del concurso.

En efecto, el tribunal tuvo por verificado el crédito de tal acreedor con fecha 4 de diciembre de 2018, siendo publicada la verificación por parte de la liquidadora en el Boletín Concursal el día 4 de junio de 2019, fecha desde la cual se cuenta el plazo para objetarlo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley.

Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2019, la referida liquidadora presentó ampliación de la nómina de créditos reconocidos incluyendo la acreencia de la institución ya mencionada, indicando que su preferencia es la del N.º 6 del artículo 2472 del Código Civil, por no haber sido objetada dicha preferencia.

Que, por su parte el artículo 173 de la ley establece que "En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 174".

A su vez, el artículo 179 indica que "Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad".

"Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal".

Cabe agregar que los montos contenidos en el único reparto de fondos presentado por la liquidadora con fecha 13 de junio de 2019, fueron destinados a pagar únicamente los créditos que gozaban de la preferencia del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil. Por ende, debido al incumplimiento del liquidador a su obligación de examinar y objetar el crédito verificado, el acreedor I.S.T. no tuvo derecho a satisfacer o solucionar en todo o parte su acreencia (\$6.510.232), sufriendo un perjuicio económico directo y cuantificable.

Por consiguiente, los hechos expuestos, pueden constituir una vulneración a los artículos 173, 174 y 179 de la Ley N.º 20.720.

2. Que, mediante Oficio Superir N.º 9951 de 15 de junio de 2020, se instruyó a la liquidadora informar fundada y documentadamente sobre la materia observada, confiriéndose el término de 10 días hábiles para su cumplimiento

Que, ante la falta de respuesta de la referida instrucción por parte de la liquidadora, ésta fue reiterada por medio de Oficio Superir N.º 17807 de 22 de septiembre de 2020, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, sin que, a la fecha, se hubiere dado respuesta a las citadas instrucciones.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: "*Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de*

informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.

Que, del Módulo de Comunicación Directa y del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, es posible constatar que la liquidadora señora Ximena Vera Barrientos no respondió las mencionadas instrucciones dentro de los plazos conferidos por este Servicio, omisión que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 8591 que remitió la Resolución Exenta N.º 2721 ambas de 23 de mayo de 2022, se representaron 2 cargos a la liquidadora señora Ximena Vera Barrientos, por infracción a lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 179 de la Ley N.º 20.720 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, mediante Ingreso Superir N.º 35300 de 3 de junio de 2022, la liquidadora antes individualizada efectuó sus descargos, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 3472 de 23 de junio de 2022. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, en primer lugar, argumentó que el motivo por el que no respondió los Oficios mencionados es porque no fueron recibidos en su casilla de correo electrónico.

(ii) Que, indica, resulta complejo que después de 2 años desde su supuesta infracción de no contestar los oficios se le inicie en su contra un procedimiento sancionatorio, puesto que el procedimiento finalizó en abril de 2020, por lo que, si hubiere algo que enmendar, ya no resultaba posible jurídicamente.

(iii) Que, respecto del cargo consistente en que el acreedor I.S.T. verificó un crédito alegando preferencia del N.º 6 del artículo 2472, en circunstancias que debió ser impugnado a fin de que se estableciera que su real preferencia es la del N.º 5 del mismo artículo, la liquidadora indica que la carga de verificar los créditos y alegar las preferencias legales corresponde únicamente al acreedor y a su asistencia letrada. Arguye que la objeción o impugnación de créditos no dice relación con mejorar la situación de algún acreedor particular que no haya alegado su preferencia en tiempo y forma; sino que el liquidador tiene por finalidad velar por el interés general de los acreedores, evitando que se pague en el concurso una acreencia en forma preferente en circunstancias de que no goce de ninguna preferencia. Agrega que el rol de liquidador es imparcial y debe objetar o impugnar cuando las preferencias afecten o interesen a la masa y no a un acreedor en particular.

5. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el ex liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, **respecto al incumplimiento descrito en el considerando 1º de la presente resolución**, se ha podido acreditar, mediante la revisión del Boletín Concursal y del expediente judicial del correspondiente procedimiento de liquidación, que no fue examinado ni objetado el crédito y la preferencia legal verificada por el acreedor Instituto de Seguridad del Trabajo (I.S.T.), en circunstancias que ésta correspondía a la del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil y no a la del N.º 6 del mismo artículo, que fue la indicada por el propio acreedor.

(ii) Asimismo, por el incumplimiento de ese deber de la liquidadora, el acreedor no tuvo por solucionado, total o

parcialmente, su acreencia, puesto que, con fecha 13 de junio de 2019, se llevó a cabo el único reparto de fondos presentado por la liquidadora, en la que fueron pagados solamente créditos que gozaban de la preferencia del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil. Por ende, el acreedor I.S.T. sufrió un perjuicio económico directo y cuantificable.

(iii) Que, el artículo 173 de la ley es claro al indicar que es un deber del liquidador examinar "todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen". A su vez, en caso de no encontrarse justificado un crédito, el mismo artículo indica que "deberá deducir la objeción que corresponda". En el caso particular, por tratarse de una verificación realizada después del término del período de la verificación ordinaria, hay que considerar el plazo indicado en el artículo 179 de la ley, que indica que los créditos verificados extraordinariamente tienen un plazo de diez días hábiles para ser objetados, contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal, lo que vino a producirse el día 4 de junio de 2019. Por ende, no cabe ninguna duda, en base al claro tenor literal del artículo 173 de la ley, de que es un deber del liquidador examinar todos los créditos que se verifiquen y las preferencias alegadas, lo cual, en el caso de una verificación extraordinaria, debe ser realizado por el liquidador en el plazo que indica el artículo 179 de la ley.

(iv) Por tanto, los argumentos vertidos en este punto por la liquidadora en sus descargos deben ser desechados, ya que el tenor literal del artículo 173 es sumamente claro al establecer el alcance del deber del liquidador de examinar y objetar créditos, alcanzando a todas las acreencias verificadas y no únicamente las que el sujeto fiscalizado considere que pueden ser examinados. Por tanto, si bien resultaría razonable considerar que el acreedor, en conjunto con su asistencia letrada, es precisamente el principal interesado en informar la preferencia legalmente establecida, ello no exime al sujeto fiscalizado de examinar todos los créditos que se verifiquen en un determinado procedimiento concursal.

(v) Que, **respecto al incumplimiento descrito en el considerando 2º de la presente resolución**, en cuanto a su alegación de no haber recibido en su casilla de correo electrónica, las notificaciones de los Oficios Superir N.º 9951 y 17807 de 15 de junio de 2020 y de 22 de septiembre de 2020, respectivamente, ésta será desechada, por cuanto, del examen de la casilla de correo institucional notificaciones@boletinconcursal.cl, consta que fueron efectivamente notificados, mediante su remisión a su casilla de correo xvera@verabarrientos.cl, con fecha 15 de junio de 2020, a las 13:23 horas, el Oficio Superir N.º 9951, de igual data; y con fecha 22 de septiembre de 2020, a las 8:25 horas, el Oficio Superir N.º 17807, de igual data. Cabe indicar que la casilla de correo mencionada es la que se encontraba vigente al momento de los respectivos envíos, según los datos de contacto contenidos en la respectiva Nómina de Liquidadores.

(vi) Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N.º 13 de 10 de diciembre de 2021, en su artículo 11: "Los Veedores, Liquidadores y Martilleros Concursales que formen parte de la nómina respectiva, deberán mantener actualizada su dirección de correo electrónico ante la Superintendencia, la que se entenderá hábil para toda comunicación con la Superintendencia, pudiendo ser notificado de las resoluciones y actuaciones que se dicten o realicen en los procedimientos administrativos y actuaciones llevadas a cabo por la Superintendencia.

Por su parte, el inciso final de la citada norma agrega que: "La notificación por correo electrónico enviada a la dirección señalada por cualquiera de los fiscalizados o usuarios será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del correo electrónico a la referida dirección. En ningún caso, la

Superintendencia será responsable por la no recepción de dicha comunicación”.

(vii) Así las cosas, consta que la validez de las notificaciones de los referidos Oficios Superir N.º 9951 y 17807, no se ven alterada por los dichos de la señora Liquidadora, por cuanto éstas se realizaron efectivamente a la casilla de correo electrónica que la señora Ximena Vera Barrientos mantiene registrada en este Servicio, para efectos de “toda comunicación con la Superintendencia”.

(viii) Que, respecto a la argumentación vertida por la liquidadora relativa a que no le resultaba posible enmendar vicios del procedimiento por haber sido finalizado el procedimiento en abril de 2020 y el procedimiento sancionatorio iniciado dos años después, cabe indicar que, si bien los mentados Oficios fueron dictados en junio y septiembre de 2020, o sea, con posterioridad al término del procedimiento, los mismos no ordenaron la subsanación de conductas, sino “**informar** fundada y documentadamente sobre la materia observada y como en derecho corresponda”, lo cual no fue cumplido, de ninguna forma, por la liquidadora objeto de este procedimiento sancionatorio, puesto que no dio ninguna razón o explicación lógica y fundada relativa a la materia señalada en el Oficio Superir N.º 9951.

Por su parte, cabe señalar que el hecho de que el procedimiento concursal se encuentre terminado, en caso alguno obsta a que este Servicio instruya un procedimiento sancionatorio por las inconductas cometidas por la liquidadora durante su gestión en el procedimiento de liquidación correspondiente.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en los considerandos 1º y 2º, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, el incumplimiento descrito en el considerando 1º de la presente resolución, constituye una infracción grave por tratarse de una infracción de ley, que produjo perjuicio económico directo al acreedor Instituto de Seguridad del Trabajo (I.S.T.); mientras que el incumplimiento descrito en el considerando 2º constituye infracción leve, por no producir un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y 2, así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, debe considerarse que el examen y objeción de los créditos verificados constituye un deber legal elemental del liquidador concursal, en virtud del claro tenor literal dispuesto en el artículo 173, por tanto, su omisión no resulta concordante con el altísimo estándar de conducta que le exige el artículo 35 de la ley por administrar un patrimonio ajeno, respondiendo hasta de culpa levísima. Además, como se ha expresado previamente, la omisión del deber de examinar y objetar la preferencia del crédito del acreedor I.S.T., se tradujo en un perjuicio calculado en \$4.500.000 según Informe de Fiscalización de 9 de noviembre de 2020, el cual forma parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio. Igualmente, a modo de atenuante de la

responsabilidad, se ha considerado que dicha omisión legal ha resultado concurrente con la propia negligencia del acreedor I.S.T. en orden a no indicar la preferencia legal correcta, considerando además que su error afecta un interés propio. Además, se considera que el perjuicio fue sufrido únicamente por este acreedor negligente y no por la masa en general. Ambas circunstancias, atenúan el reproche por su infracción de tal forma que conducen a la aplicación de la sanción menos gravosa posible establecida para las infracciones de carácter grave.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, se valoró el hecho de que la inacción consistente en no dar cumplimiento a las instrucciones particulares impartidas se extendió por 488 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio N.º 9951 y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento. A su vez, atendido el contenido de las instrucciones realizadas, su incumplimiento significó un entorpecimiento de menor entidad a la función fiscalizadora, lo que se tendrá en consideración determinar la sanción aplicable.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la liquidadora, señora Ximena Vera Barrientos, cédula de identidad [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 179 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 51 unidades tributarias mensuales.**

(vi) Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 9951 de 15 de junio de 2020 y N.º 17807 de 22 de septiembre de 2020, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 9,76 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico liquidador, señor Ximena Vera Barrientos Ramírez.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señora Ximena Vera Barrientos
Liquidadora concursal
Correo: xvera@verabarrientos.cl
Presente
Secretaría
Archivo